

Providencia: Auto del 17-03-2023
Radicado: 66001-31-05-003-2020-00060-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: **Francisco Javier Mendoza Torrez**
Demandado: Constructores MCM S.A. y otros
Magistrado ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón
Tema: Reforma de la demanda

SALVAMENTO DE VOTO

Con todo respeto me aparto de la decisión adoptada por la Sala Mayoritaria que revocó la decisión de primer grado y ordenó devolver el expediente al juzgado para que este procediera a la admisión de la reforma de la demanda, así como ordenar el traslado de la misma; en tanto considero que la decisión apelada debió ser confirmada, dado que no se subsanó el defecto que dio lugar a devolver la reforma de la demanda.

Así, la reforma de la demanda está sometida a las mismas exigencias de la demanda, al ser una extensión de esta, por lo que debe cumplir aquella con los requisitos dispuestos para la demanda en el artículo 25 del CPL y normas complementarias, como lo es, el canon 6 de la Ley 2213 de 2022 que introdujo la obligatoriedad de enviar por medio electrónico copia de la demandan y sus anexos a los demandados.

Ahora, de fallar uno de estos requisitos genera su devolución o lo que es lo mismo su inadmisión al tenor del artículo 28 del CPTSS, como sería una indebida acumulación de pretensiones o falta de claridad en los hechos; que de no subsanarse en el término de ley conduce necesariamente al rechazo de la demanda o su reforma como lo dispone el artículo 90 del CGP, todas estas normas aplicables a la especialidad laboral al tenor del art. 145 del CPL

En otras palabras, las normas que regulan la demanda, como son sus requisitos y causales de inadmisión y la consecuencia por no subsanarlas las falencias advertidas por el juez dentro del término concedido, son igualmente aplicables a la

reforma de la demanda, ya que estas dos integran un solo acto como es el inicial; por ende, si se inadmite la reforma de la demanda y no se corrige dentro de la oportunidad procesal para ello, lo que sigue es su rechazo.

En ese sentido, se pronuncia también el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en el tomo I Parte General página 52, pues es deber del juez pronunciarse sobre la legalidad de la reforma; tanto así que es apelable el auto que rechace la reforma de la demanda (art. 65 num. 1 CPL), siendo el rechazo una sanción por no subsanar las falencias por las que se inadmitió.

Así, en este caso, al introducir la Ley 2213 de 2022 un nuevo requisito a la demanda y por ende a su reforma, como lo es remitir copia de este último memorial al demandado, su omisión acarrea su inadmisión como expresamente lo consagra el mismo canon, que de no sanearse trae consigo la sanción procesal dispuesta en el artículo 90 del CGP, que claramente señala que de no subsanarse los defectos señalados por el juez, se procederá a su rechazo; razón por la cual, había lugar a confirmar la decisión adoptada en primera instancia.

En estos términos salvo mi voto,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:
Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cdec7d11a75718bf2a34165f938740a84766f1bc7949b0d882234065993e7d**

Documento generado en 31/03/2023 02:32:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**